

OSIN



05 AGO 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (s)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0116-2019-INPE/TD

Lima, 05 AGO. 2019

VISTO: El Informe N° 095-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 05 de julio de 2019 y demás actuados correspondientes al Expediente N° 342-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0217-2018-INPE/TD-ST, de fecha 06 de agosto de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a la servidora **YASMINA MARILY URBINA PANDURO**, toda vez siendo personal de seguridad del Establecimiento Transitorio de Lima, el 09 de setiembre de 2016, se habría negado a recibir el Memorando N° 198-2016-INPE/18-241-ARH de fecha 09 de setiembre de 2016, a través del cual la Directora disponía su rotación del Grupo N° 01 al Grupo N° 03 de seguridad, lo que evidenciaría que se habría negado a cumplir una disposición superior; así como, habría incumplido su horario de trabajo pues habría inasistido a su centro de labores, durante el año 2016, los días 22 y 23 de abril y 18 de agosto, así como, los servicios correspondientes a los días 14 y 29 de junio, 17 de julio y 04 de agosto;

Que, la servidora **YASMINA MARILY URBINA PANDURO** fue notificada el 08 de agosto de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0217-2018-INPE/TD-ST de fecha 06 agosto del 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0643-2018-INPE/ST-LCEPP, de fecha 06 de agosto del 2018;

Que, con fecha 05 de julio de 2019, se recibió el Informe N° 095-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer a la servidora **YASMINA MARILY URBINA PANDURO** la sanción disciplinaria de amonestación;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";



05 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de la procesada:

Que, la servidora **YASMINA MARILY URBINA PANDURO** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, conforme a los siguientes argumentos:

- i) Solicita se declare la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario argumentado que no se habrían respetado el plazo de un año establecido en el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; así como, lo señalado en el numeral 6.4) literal b) de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, que señala que el procedimiento debe iniciarse en el plazo de un año contado desde que el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario o quien éste delegó, al haber transcurrido en exceso el mismo;
- ii) Con relación a la supuesta negativa a recibir el memorando precisa que los deberes y obligaciones que habría incumplido y que están señaladas en los artículos 6° y 7° del Reglamento Especial de Seguridad, aprobado por la Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P, no se encuentran vigentes por cuanto han sido derogados por la Resolución Presidencial N° 364-2016-INPE/P de fecha 12 de octubre de 2016;
- iii) El Memorando N° 198-2016-INPE/241-ARH de fecha 09 de setiembre de 2016, a través del cual la Directora del Establecimiento Transitorio de Lima disponía su rotación del Grupo N° 01 al Grupo N° 03 de seguridad por necesidad de servicio, carece de motivación por cuanto no existe un informe de la Jefatura de Seguridad o Alcaldía o de la Dirección que recomiende la rotación de todo el personal por convenir el servicio, el cual resulta un hecho personalísimo que no obedece a ninguna necesidad de servicio acreditada en documento o informe denotándose animadversión personal;
- iv) Sobre la inasistencia injustificada de los días 22 y 23 de abril del 2016, precisa que en las fechas del 16 al 21 de abril se encontró de viaje por motivos de diligencia judicial en calidad de testigo en la Corte Superior de Justicia de Chachapoyas, resultando que el último día de viaje coincidió con su servicio del





05 ABR. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0116-2019-INPE/TD

día 21 de abril del 2016, además que no se presentó a laborar en horario administrativo los días 23 y 24 de abril por cuanto eran sus días de descanso además de precisar que no existe norma que obligue a los servidores a laborar en días de descanso físico y en horario administrativo porque el servicio del personal de seguridad es de 24 x 48 horas de descanso por lo tanto sus inasistencia quedarían justificada;

- v) Sobre la inasistencia injustificada del día 18 de agosto de 2018, precisa que para dichas fechas se encontró de descanso médico coincidiendo éste, con su servicio del 16 de agosto de 2016, presentándose a laborar el 18 de agosto en horario administrativo, pero no se presentó a laborar el día 18 de agosto por lo que se le consideró como inasistencia injustificada, además que si el día que le tocó el servicio se encontró de descanso médico cómo es posible que se le exija compensar los días de descanso médico realizando trabajos administrativos los días que por norma le corresponde descanso físico;
- vi) Sobre la inasistencia injustificada del 17 de julio de 2016, precisa que su Descanso Médico (Certificado Médico N° 0830800) presentado el 19 de julio de 2016 fue observado por el Área de Recursos Humanos de la Oficina Regional de Lima por enmendadura en el certificado médico y el documento que acredita exoneración de pagos, argumentando que al momento que presentó su solicitud anexando los documentos sustentatorios no hubo ninguna observación por lo tanto se presume la veracidad de los documentos, además de que no existe prueba de que exista una supuesta adulteración por cuanto no existe testimonio del médico tratante u otra acción que corrobore la imputación por lo tanto su inasistencia se encontraría justificada;
- vii) Sobre la inasistencia injustificada del 29 de junio de 2016, precisa que se le atribuye haber presentado el certificado Médico N° 0911008, el cual justifica los días de descanso médico de los días 29 y 30 de junio y 01 de julio de 2016, de forma extemporánea en la fecha 04 de julio de 2018, precisando que si la directiva establece la presentación de la justificación dentro de las 72 horas, se debió de haber presentado el día 02 julio de 2018, el cual imposible por cuanto dicha fecha fue un sábado que no es laborable por lo que lo presentó el lunes 04 de julio de 2016, por lo tanto se encuentra plenamente justificada;
- viii) Sus inasistencias correspondientes a los días 22 y 23 de abril, 18 de agosto, 29 de junio y 17 de julio se encuentran debidamente justificadas, además admite haber inasistido los días 14 de junio y 04 de agosto de 2016;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por la procesada se concluye lo siguiente:

05 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTENDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

- i) Está acreditado que la servidora **YASMINA MARILY URBINA PANDURO** tiene el cargo estructural de Técnico en Seguridad, Nivel Técnico 1 – Agente en Seguridad I, en el Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima, conforme se advierte en el Informe de Escalafón N° 02825-2017-INPE/09-01-ERYD-LE (fojas 273), emitido por el responsable del Área de Legajos y Escalafón del Instituto Nacional Penitenciario, con el cual se acredita el vínculo y régimen laboral al cual pertenece la servidora;
- ii) Está acreditado que la servidora **YASMINA MARILY URBINA PANDURO**, el 09 de setiembre de 2016 se negó recibir el Memorando N° 198-2016-INPE/18-241-RH de misma fecha, con el cual la Directora del Establecimiento Transitorio de Lima, dispuso su rotación del Grupo N° 01 al Grupo N° 03 de seguridad, conforme se evidencia en el documento antes mencionado (fojas 12) en el cual existe la observación a manuscrito "(...)Siendo las 13:10 horas del día 09 de setiembre de 2016 en el ambiente de la Alcaldía del ETP Lima la servidora Urbina Panduro Yasmina Marily, se negó a recibir el Memorando N° 198-2016-INPE/18-241-ARH firmando los presentes Alcáide de Servicio y Responsables de recursos Humanos ETPL y control de personal", observándose que dicha constancia fue realizada por los servidores Juan Cesar Peña Lévano y Ángela Cornejo Ramos, responsable de Recursos Humanos y Alcáide de Servicio, respectivamente, conforme a las firmas que obran en dicho documento; del Informe N° 09-2016-INPE/18-241-D de fecha 19 de setiembre de 2016 (fojas 14/15), suscrito por la servidora Martha Angélica Morales Velásquez, Directora del Establecimiento Transitorio de Lima, donde en su numeral 5 señala: "(...) la suscrita dialoga con la servidora Técnico en Seguridad T1 URBINA PANDURO YASMINA MARILYQUE, a fin de que acate la disposición de rotación, la servidora mantiene su negativa de aceptar la disposición de rotación interna; indicando, que en todo caso, lo recibirá después que todo el personal femenino de seguridad haya sido rotado internamente"; e, Informe N° 029-2016-INPE/18-241-ARH de fecha 09 de setiembre de 2016 (fojas 13), a través del cual el servidor Juan César Peña Lévano, Responsable de Recursos Humanos, señala "(...), el día 09 de setiembre de 2016 a las 13:09 horas en presencia de la Alcáide de Servicio (...) Ángela Cornejo Ramos, el suscrito procedió a notificar a la citada servidora el Memorando N° 198-2016-INPE/18-241-ARH, sin embargo ésta se negó a recepcionar el documento, señalando que no está de acuerdo con su rotación y que por tanto no lo recibirá";
- iii) Está acreditado que la servidora **YASMINA MARILY URBINA PANDURO** no asistió a laborar durante el año 2016, los días 22 y 23 de abril y 18 de agosto, así como, los servicios correspondientes a los días 14 de junio y 04 de agosto, conforme se evidencia en el Record Laboral de la mencionada servidora (fojas 01), a través del cual el responsable de Recursos Humanos del Establecimiento Transitorio de Lima informa que la procesada no asistió a laborar en las fechas antes indicadas; así como, del descargo escrito presentado por la procesada en la etapa de instrucción donde reconoce haber inasistido injustificadamente a su centro de labores a cumplir sus servicios de seguridad el 14 de junio y 04 de agosto de 2016. Con relación a la inasistencia del 18 de agosto de 2016, a través de su escrito de descargo presentado ante la Secretaría Técnica, la procesada ha reconocido que no asistió a laborar en dicha fecha en horario administrativo, siendo que su descanso médico fue hasta el 16 de agosto de 2016 (fecha de servicio), por tanto, debió asistir a laborar los dos días siguientes en horario administrativo, como sí lo hizo el 17 de agosto más no el 18 de agosto, no





05 AÑO 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Societario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0116-2019-INPE/TD

advirtiéndose del expediente que en esta última fecha haya estado con descanso médico;

- iv) La servidora **YASMINA MARILY URBINA PANDURO** no asistió a sus servicios de seguridad del 29 de junio y 17 de julio de 2016 al Establecimiento Transitorio de Lima, sin embargo, debe tenerse en consideración que la procesada cumplió con justificar oportunamente dichas inasistencias a su centro de labores, con los respectivos Certificado Médico N° 0911008 de fecha 29 de junio de 2016 (fojas 253/254), emitido por el médico cirujano Pedro Salas Ugarte, que contiene descanso médico por tres días (29 y 30 de junio y 01 de julio); y, el Certificado Médico N° 0830800 de fecha 17 de julio de 2018 (fojas 54), emitido por el médico antes citado, que contiene descanso médico por tres días (17, 18 y 19 de julio), por tanto, no resulta posible atribuirle responsabilidad a la procesada respecto a estos extremos de la imputación;

Que, la procesada solicita se declare la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues considera que el Informe N° 387-2017-INPE/06 de fecha 16 de mayo de 2017, de la Oficina de Asuntos Internos del INPE, fue de conocimiento el 16 de mayo de 2017 por el Vice Presidente y la Secretaría Técnica quienes son autoridades competentes, por lo tanto a partir del 16 de mayo de 2017 hasta el 09 de agosto del 2018 han transcurrido más de un año, desde que la autoridad competente conoció el caso. Al respecto, el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 29709 refiere que el *“procedimiento administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable”*;

Que, al respecto, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que desde el 18 de setiembre del 2017 (fojas 271), fecha en que la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario del INPE – órgano competente – tomó conocimiento de la falta, hasta el 08 de agosto de 2018, no ha transcurrido un (1) año, por tanto debe declararse improcedente la prescripción solicitada. Sobre este extremo cabe señalar que el Tribunal del Servicio Civil ha emitido diversas resoluciones como es el caso de la Resolución N° 001058-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 30 de abril de 2018, donde ha precisado el momento desde cuándo debe computarse el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el régimen disciplinario de la Ley N° 29709;

Que, con relación a lo alegado por la procesada en el extremo que se le están imputando las normas del Reglamento Especial de Seguridad, el cual no se encuentra vigente al haber sido derogada por la Resolución Presidencial N° 364-2016-INPE/P de fecha 12 de octubre de 2016. Al respecto, es necesario señalar que el párrafo segundo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1324, señala que *“Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.”, por ende queda desvirtuada el argumento de la servidora de afectación al principio de legalidad pues los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo ocurrieron bajo la vigencia del Reglamento Especial de Seguridad, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que el Memorando N° 198-2016-INPE/241-ARH de fecha 09 de setiembre de 2016 que contenía su rotación de grupo de servicio no obedece a ninguna necesidad de servicio sino que evidencia a una animadversión en su contra, cabe señalar que el referido documento contenía una orden de la máxima autoridad del Establecimiento Transitorio de Lima disponiendo su rotación de grupo, por tanto, siendo dicha autoridad la responsable del referido recinto, estaba facultada para disponer las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad del mismo, por tanto, con la emisión del referido memorando no se advierte algún ánimo de animadversión contra la procesada, menos aun cuando ésta no ha ofrecido medios probatorios que demuestren su afirmación, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

5. Responsabilidades.

Que, la servidora **YASMINA MARILY URBINA PANDURO** ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Transitorio de Lima se negó a recibir el memorando N° 198-2016-INPE/18-241-ARH de fecha 09 de setiembre de 2016, a través del cual la directora disponía su rotación del Grupo N° 01 al Grupo N° 03 de seguridad, negándose a cumplir una disposición superior, hecho que está probado con la constancia y/u observación realizada a manuscrito en el documento referido con la participación de los servidores Juan Cesar Peña Lévano, responsable de Recursos Humanos y Ángela Cornejo Ramos, Alcaide de Servicio, así como con el Informe N° 09-2016-INPE/18-241-D de fecha 19 de setiembre de 2016, suscrita por la servidora Martha Angélica Morales Velásquez, Directora del ETP Lima, en el cual se consignó y plasmó la negativa en acatar la disposición de rotación por parte de la servidora; así como, ha quedado demostrado que incumplió su horario de trabajo al haber inasistido a su centro de labores, durante el año 2016, los días 22 y 23 de abril y 18 de agosto, así como a los servicios correspondientes a los días 14 de junio y 04 de agosto, hecho que está debidamente probado con el Record Laboral de la mencionada servidora (fojas 01) y el reconocimiento de ésta, sin embargo, si bien está demostrado que inasistió a sus servicios de seguridad del 29 de junio y 17 de julio de 2016, ello fue por razones de salud debidamente acreditados con los certificados médicos, siendo situación aparte que estas fechas haya sido consideradas como inasistencias injustificadas al haber justificado extemporáneamente o no haber cumplido con subsanar las omisiones detectadas por el responsable de Recursos Humanos del establecimiento, por tanto, debe ser absuelta en este extremo;

Que, en este sentido, está acreditado que la servidora **GLADYS NORA CORDOVA ALIAGA DE RAMOS** no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las leyes y normas administrativas sobre seguridad en general y, en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Acatar el desplazamiento y la asignación de funciones que determine la autoridad penitenciaria en cualquier puesto”, 6) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando, éstas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas”, 16) “Cumplir con el horario laboral y los turnos establecidos en el servicio, para la ejecución de funciones” y 17) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 6° y numeral 26) “Incurrir en actos de indisciplina contra cualquier funcionario o personal del INPE” del artículo 7° del Reglamento Especial de Seguridad del Instituto Nacional



05 AÑO 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ASG. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0116-2019-INPE/TD

Penitenciario, aprobado por la Resolución presidencial N° 275-2016-INPE/P del 01 de agosto de 2016; literal b) *"Los trabajadores tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, (...) del punto 6.1, ítem 1) "Se considera inasistencias: I. Injustificadas: (...) No concurrir al centro de labores sin la justificación respectiva"* del punto 6.5 de la Directiva N° 003-2014-INPE URH, Normas que Regulan la Asistencia y permanencia Para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, aprobado por la Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; numerales 8) *"Cumplir con la asistencia(...) en el lugar de trabajo donde desempeñe sus labores"*, 10) *"Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento las directivas"* y 20) *"Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones establecidas en la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE"* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como, ha incurrido en **FALTAS LEVES**, tipificadas en los numerales 1) *"Incumplir el horario de trabajo"* y 15) *"Entorpecer o retrasar el cumplimiento de las disposiciones superiores, o incumplirlas"* del artículo 47° de la Ley acotada;

Que, en el presente caso no es de aplicación el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala *"Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor"*, toda vez que la sanción que corresponde a las faltas disciplinarias imputadas a la servidora **YASMINA MARILY URBINA PANDURO** son sancionadas con amonestación, conforme lo dispone el artículo 52° de la Ley N° 29709, no siendo posible su graduación con una sanción mayor o menor a aquélla:

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa de **AMONESTACION**, a la servidora **YASMINA MARILY URBINA PANDURO**, Técnico en Seguridad (T1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de la citada servidora.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de

05 AGO. 2019

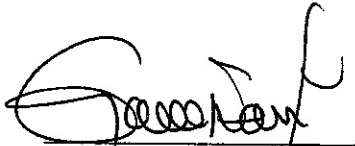


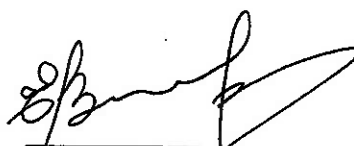
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

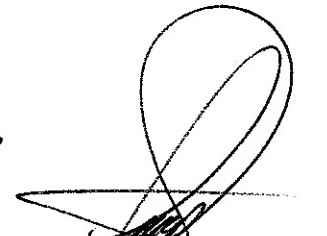
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaría Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


GINO PEDRO NAUPARI YACOLLA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


LUIS ALBERTO PEREZ SAAVEDRA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE